DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2020**-00**249**-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: SERGIO LUIS BOHORQUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: PATRICIA REGINA JIMÉNEZ VILLAREAL

Revisadas las notificaciones remitidas por la parte demandante, el Despacho considera pertinente manifestar lo siguiente; en primer lugar, se debe precisar que, al conocer la dirección electrónica del demandado, como en el presente asunto, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la norma señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente en un solo documento condese todas las formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del CGP, por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en vista de que la parte demandante al presentar su demanda, no remitió copia simultanea de la misma y sus anexos a la parte demandada, por cuanto obraba solicitud de medidas cautelares y estaba relevado de cumplir en ese momento con dicha carga procesal.

Lo anterior, no lo excusa para que al momento de practicar la notificación personal, remita necesariamente en el mensaje de datos destinado a la señora **PATRICIA REGINA JIMÉNEZ VILLAREAL**, los siguientes documentos; *i)* copia digital o digitalizada de la demanda, *ii)* copia digital o digitalizada de todos los anexos relacionados en la demanda y *iii)*copia digital o digitalizada de la providencia a notificar (mandamiento de pago), siguiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, la parte demandante acreditó únicamente haber enviado la notificación, pero omitió demostrar que el destinatario haya recibido exitosamente el mensaje de datos. En este punto, cabe señalar que si bien el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 prescribe que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*, no es menos cierto que, el precitado compendio normativo fue analizado íntegramente por la Corte Constitucional, quienes

arribaron a importantes conclusiones referentes a la interpretación de estas disposiciones, veamos:

> *"350. El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.* ***Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario****.*
>
> *351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". (…)*
>
> *No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.* ***Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución****.*
>
> *(…) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse* ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*[1]-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a la señora **PATRICIA REGINA JIMÉNEZ VILLAREAL**, esta Agencia Judicial considera conveniente requerir a la parte ejecutante para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica de la ejecutada, adjuntando copia de la demanda, sus anexos, del mandamiento de pago y con todas las especifidades mencionadas en antecedencia.

Finalmente, subrayamos que, si no es posible obtener la constancia de recepción del mensaje o el acceso del destinatario al mensaje, podrá acudir a la forma de notificación convencional prevista en los artículos 291 a 293 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-420 de 2020. MP. Richard S. Ramírez Grisales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***534fdfaf3bb7b82e891944e795f5cf63cb17e442ce13adf674d396b5294bba2a***
Documento generado en 31/08/2021 10:09:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica